

Oficio VG/3093/2009
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la
Secretaría de Educación Pública del Estado y Recomendación a
la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2009

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

C. PROF. FRANCISCO ORTIZ BETANCOURT,
Secretario de Educación del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Blanca Huerta Olivo, en agravio del menor C.M.L.H.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero del año en curso, la C. María Blanca Huerta Olivo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente de los profesores Rubén Hernández Reyes y Luís Suárez Aquino, Director y Subdirector de la Escuela Secundaria Técnica número 21, turno vespertino ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, asimismo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hijo C.M.H.L.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **038/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. María Blanca Huerta Olivo, manifestó:

“... 1.- El día viernes 06 de febrero del año en curso (2009), aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de la noche), la menor Loraine Maritza la cual desconozco sus apellidos fue a mi domicilio ubicado en la calle 38 N° 42 interior entre 19 y 25 de la colonia Cuauhtémoc, con la finalidad de informarme que aproximadamente a las 19:45 horas (siete de la noche con cuarenta y cinco minutos) se habían brincado la barda 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva debidamente uniformados, para entrar al interior de la escuela Secundaria Técnica número 21 ya que un alumno de segundo grado de secundaria tiró una piedra afuera y golpeo la patrulla, pero como todos corrieron mi hijo C.M.L.H. se quedó sentado en un arriate que se encuentra en el centro de la escuela y dos de los agentes de la Policía Estatal Preventiva se le acercaron y como lo escucharon agitado, le manifestaron que el había sido él que había tirado la piedra y se lo llevarían detenido ya que se habían percatado que tenía una mochila azul, a lo que mi hijo les respondió que no era el único que tenía mochila azul, pero sin mas preguntas prosiguieron a ponerle los brazos hacia atrás con fuerza, y lo sacaron por la puerta principal, asimismo me manifestó Loreine Maritza que el Director Rubén Hernández Reyes y el Subdirector Luís Suárez Aquino, de la escuela se encontraban ahí presentes al momento en que estaban sacando a mi hijo y vieron como se lo llevaban, no haciendo nada para impedirlo, inclusive uno de los agentes se le acercó y le pidió los datos de mi hijo, los cuales se los proporcionó.

2.- Seguidamente al escuchar esto me comuniqué con mi hijo Jhonny Eduardo López Huerta al cual le informe lo sucedido, a los pocos minutos llegó y nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, donde en repetidas ocasiones pregunté que me informaran donde estaba mi hijo pero nadie me quería atender por lo que ya desesperada le grité al comandante que quería hablar con él, y una persona del sexo femenino me

manifestó que por la parte de atrás donde entran las patrullas ahí me darían información, por lo que me trasladé y ahí un policía municipal indicó que pasara y vi a mi hijo sentado en el pasillo afuera de la oficina del Juez Calificador, y un agente de la Policía Estatal Preventiva me manifestó que habían detenido a mi hijo por que era un delincuente y había tirado una piedra la cual había golpeado la patrulla, por lo que al escuchar esto le manifesté que mi hijo no era ningún delincuente que su única salida era de la casa a la escuela y viceversa, pero no podía afirmar que era delincuente, y le pregunte delante del policía a mi hijo si él había tirado una piedra lo que me respondió que no que había sido un alumno de segundo grado al que le llaman Soto, por lo que inmediatamente el policía me pidió disculpas, seguidamente me dieron unos documentos que manifestaban el motivo por el cual lo habían detenido y que el día miércoles 11 de febrero de 2009 a las 16:00 horas en la escuela Secundaria Técnica para que mi hijo señale el alumno que tiró la piedra, posteriormente permitieron que me llevara a mi hijo...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/322/2009 y VG/497/2009 de fechas 12 de febrero y 03 de marzo de 2009, se solicitó al Secretario de Educación Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 11-E/UAJ/207/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Luís Adrián Nuñez Oreza, Jefe de la Unidad Jurídica de la referida dependencia, al que se adjuntó documentación diversa.

Mediante oficio VG/328/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe en relación a los sucesos descritos por la quejosa, el cual fue proporcionado mediante oficio DJ/235/2009 de fecha 18 de febrero del actual suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública y al que adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa sin número de fecha 17 de

febrero de 2009 signada por el C. comandante Adrián Hernández Muñoz, Supervisor de Servicio de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

Mediante oficio VR/088/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, se envió el respectivo citatorio a la quejosa C. María Blanca Huerta Olivo, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la actuación de fecha 06 de abril del actual.

Con fechas 10 y 15 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la escuela Secundaria Técnica No. 21 con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con personal del referido centro escolar y obtener más y mejores datos respecto de la investigación sin embargo dicha diligencia no pudo ser desahogada ya que el personal entrevistado manifestó no contar con autorización del director del centro por lo que no se nos proporcionó la información respectiva.

Con fechas 02, 22 y 23 de julio así como 20 de agosto del presente año, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa a fin de que aportara pruebas o señalara testigos que permitieran allegarnos de mayor información respecto de los hechos investigados, sin embargo no fue posible localizar a la Huerta Olivo, en las fechas señaladas.

Con fecha 19 de octubre de 2009, personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de la quejosa con la finalidad de recabar la declaración del menor agraviado C.M.L.H., diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María Blanca Huerta Olivo, de fecha 09 de febrero de 2009.

2.- Copia simple de la tarjeta Informativa sin número de fecha 17 de febrero del presente año, suscrita por el C. comandante Adrián Hernández Muñoz, Supervisor de Servicio de la Policía Estatal Preventiva destacamento en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

3.- Copias simple del oculto sin número de fecha 13 de febrero del actual, suscrito por los CC. profesores Ruber Hernández Reyes y Luis A. Suárez Aquino, Director y Subdirector de la escuela Secundaria Técnica No. 21 con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

4.- Fe de actuación de fecha 19 de octubre de 2009, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración del menor C.M.L.H. quien aportó su versión en torno a los hechos materia de estudio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de febrero de 2009, aproximadamente a las 20:00 horas, el menor C.M.L.H., fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva como probable responsable de arrojar una piedra y golpear una unidad oficial (camioneta), siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde posteriormente se apersonó la madre del menor a quien le hicieron entrega de su hijo.

OBSERVACIONES

La C. María Blanca Huerta Olivo manifestó: **a)** que con fecha 06 de febrero del actual, su menor hijo C.M.L.H. fue detenido por elementos de la Policía Estatal

Preventiva en el interior de su escuela (Sec. Tec. No. 21); **b)** que el director y el Subdirector presenciaron la detención de su hijo en el interior de la escuela y no realizaron ninguna acción para impedirlo; **c)** que acudió a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde le informaron que su hijo había sido detenido por arrojar una piedra a una unidad de la Policía Estatal Preventiva acusación que su hijo negó agregando que había sido otro alumno de sobrenombre "Soto"; **d)** que finalmente acordó con los elementos que su hijo señalaría al responsable de la pedrada y posteriormente le entregaron a su menor hijo.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitaron los respectivos informes a las Secretarías de Seguridad Pública y de Educación del Estado, en respuesta la primera autoridad citada remitió el informe respectivo adjuntando entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa de fecha 17 de febrero de 2009, suscrita por el C. Adrián Hernández Muñoz, Supervisor de Servicio de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, quien en dicho documento señaló:

*"...las unidades y el personal asignados a este destacamento continúan haciendo recorridos y filtros de revisión vehicular en conjunto con la infantería de marina, elementos de vialidad municipal y en ocasiones se cuenta con la Policía Federal y Ministerial y no realiza vigilancia rutinaria en colonias ni seguridad en escuelas, así mismo **no tenemos antecedentes de que algunas de nuestras unidades haya sido apedreada por algún menor o adulto en la escuela Secundaria Técnica No. 21 como tampoco la retención de un menor...**" (sic)*

Por su parte la Secretaría de Educación del Estado, anexo a su respectivo informe, copias imple del ocurso sin número de fecha 13 de febrero del actual, por medio del cual los CC. profesores Ruber Hernández Reyes y Luis Suárez Aquino, Director y Subdirector de la Secundaria Técnica No. 21 turno vespertino, manifestaron lo siguiente:

"...que el viernes 06 de febrero de 2009, aproximadamente a las 19:55 horas, me encontraba en la explanada cívica de la Escuela Secundaria

*Técnica 21, cuando observé que en la puerta principal habían alumnos bastante inquietos, por lo que me acerqué a investigar y me encontré a dos padres de familia que discutían con un policía, fue ahí donde me enteré de que **habían detenido a un alumno, mismo que yo observé que estaba sentado en la parte trasera de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva.***

El policía me dijo que quería hablar con el director de la escuela para ver quien respondería por los daños que supuestamente el alumno C.M.L.H. le había ocasionado al tirar una piedra a un vehículo oficial.

Lo acompañé a la dirección para que se entrevistara con el profesor Ruber Hernández Reyes, Director de la escuela, y ahí el agente preguntó que quién respondería por los daños causados al vehículo, respondiéndole el director que serían sus padres, por lo que habría que llamar a éstos y serían quienes tendrían que enfrentar la acción del alumno; el director sugirió que no se llevarán al alumno y la policía respondió que tenía órdenes de sus superiores de hacerlo así, pues ellos (los policías) no se harían responsables del parabrisas roto; también manifestaron que un compañero de ellos se encontraba en la ciudad de Mérida recuperándose de una pedrada que había recibido. Tras esto el policía se retiró de la institución, siendo las 20:00 horas.

Cabe hacer mención que el alumno C.M.L.H. estuvo inscrito en el primer grado grupo "I" y que el día del incidente, según su horario oficial, salió a las 19:35 horas..." (sic)

Continuando con la investigación y a fin de allegarnos de mayores datos respecto de la presente investigación personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la escuela Secundaria Técnica No 21, con la finalidad de recabar la versión de los hechos del personal del centro escolar referido logrando entrevistar al Subdirector y a la Trabajadora Social del plantel quienes bajo el argumento de no contar con autorización del Director no abundaron sobre el tema, por lo que no fue posible recabar mayores datos.

Por otra parte y ante las versiones encontradas de las partes, con fecha 10 de enero del año, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. María Blanca Huerta Olivo, de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, quien enterada de su contenido medularmente reiteró que su menor hijo fue detenido en el interior del plantel educativo y que una vez enterada de la detención se dirigió a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde después de hablar con un elemento de la Policía Estatal Preventiva y aclarar que su hijo no había arrojado ninguna pedrada acordaron que el menor C.M.L.H. señalaría al alumno que había arrojado la piedra.

Asimismo, en diversas ocasiones se le requirió a la quejosa la aportación de probanzas que robustecieran su dicho o el señalamiento de pruebas con el fin de que fueran desahogadas oportunamente, sin que hasta la fecha del presente documento se hubiera presentado o señalado prueba alguna en ese sentido.

Finalmente personal de este Organismo recabó la versión del menor C.M.L.H. quien respecto de los hechos investigados y refirió lo siguiente:

“...con fecha 06 de febrero de 2009, aproximadamente a las 19:45 horas me encontraba en el interior de la escuela Secundaria Técnica número 21 cerca de la cancha, cuando de repente un alumno de segundo de secundaria tiro una piedra al parecer cayó y golpeó una patrulla ya que escuchamos el golpe de la piedra, seguidamente uno de los policías se cruzó la barda y todos comenzaron a correr y yo me senté en un arriate que se encuentra en el centro de la escuela y dos de los agentes de la policía estatal preventiva se me acercaron, ahí me encontraba en compañía de dos compañeros de nombres Saúl y Claudio los cuales estudiaban conmigo pero no se sus apellidos ni sus direcciones, fue cuando me dijeron que como me encontraba agitado yo era el que había tirado la piedra y que me llevarían detenido ya que se habían percatado que tenía mochila azul, pero seguidamente procedieron a ponerme los brazos hacia atrás con fuerza, y me sacaron por la puerta principal pero al salir pasamos cerca de la dirección y el director y el subdirector se encontraban presentes y no hicieron nada. Seguidamente me subieron a la parte de atrás de la patrulla y 4

elementos fueron los que me trasladaron a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en esta ciudad, aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de la noche) llegó mi madre la C. María Blanca Huerta Olivo quien se entrevistó con el comandante el cual desconozco su nombre quien le manifestó, que tenía que estar pendiente de mí, por las acciones que realizamos los jóvenes, por lo que enojada mi mamá le respondió que yo no era conflictivo, que era travieso pero lo normal y que se encontraba muy molesta por la actitud que tomaron los policías. Asimismo se le acercó uno de los elementos que me detuvo y le manifestó a mi mamá que ellos habían ingresado por indicaciones del director de la escuela, de igual forma le dije a los policías que el había tirado la piedra era un alumno de segundo grado al que le dicen "Soto", por lo que le indicaron a mi mamá que el miércoles 11 de febrero de 2009, la esperaban en la escuela a las 16:30 horas, con la finalidad de que yo señalara al responsable. El día 11 de febrero de 2009, se trasladó mi madre en compañía de mi hermano Jhonny Eduardo López Huerta en compañía de otro periodista el cual desconocemos su nombre y dirección, donde se entrevisto con los agentes de la patrulla 005 y el subdirector el C. Profesor Luis Suárez Aquino, donde mandaron hablar a Saúl, Claudio y Maritza los cuales desconocemos sus apellidos y sus domicilios, quienes manifestaron que yo no había tirado la piedra, fue cuando el subdirector le proporcionó la dirección del alumno de segundo grado a los policías para que fueran hablar con sus padres. Asimismo, el subdirector le manifestó a mi mamá delante de los policías que por indicaciones del director me sacaron de la institución, y aunque mi madre intentó hablar con el director el Profesor Ruber Hernández Reyes para pedirle una explicación pero a la negativa de éste, y a su actitud grosera, optó por solicitar mis documentos para que continuara estudiando en otra institución, siendo la escuela general número 5 donde actualmente curso el segundo grado de secundaria..." (sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente de merito contamos por un lado con la inconformidad de la quejosa y del agraviado relativos a que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al menor C.M.L.H. al interior de las instalaciones de la escuela Secundaria Técnica No. 21 con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras que por otra parte contamos con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable en el cual fueron negados los hechos citados por la quejosa bajo el argumento de que el personal de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Carmen, Campeche, no realiza actividades de vigilancia en las colonias ni brinda seguridad en escuelas y que en sus registros no cuentan con antecedentes de que alguna de sus unidades hubiera sido apedreada en las inmediaciones de la Secundaria de referencia.

No obstante lo anterior, recurrimos al informe enviado por la Secretaría de Educación Pública del Estado en donde el Subdirector de la referida institución educativa informó que observó la detención del alumno C.M.L.H. en las afueras del plantel a su cargo, precisando textualmente “...*me enteré que habían detenido a un alumno, mismo que yo observé sentado en la parte trasera de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva...*” y que un elemento de la Policía Estatal Preventiva se dirigió hacia él preguntando por la persona que respondería por los daños ocasionados en la unidad oficial por el menor C.M.L.H. al arrojarle una piedra.

Cabe señalar que a la versión aludida en el párrafo que antecede podemos considerarla con validez plena por ser ajena a los intereses de las partes y que al ser coincidente con los señalamientos realizados por el agraviado respecto de la detención de éste último, robustecen la versión inicial de la inconforme en ese sentido **permitiendo dar por cierto que el menor C.M.L.H. fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva** y posteriormente trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde fue entregado a su madre.

Una vez que ha quedado debidamente validada la detención de que fue objeto el menor C.M.L.H. no podemos dejar de mencionar el hecho de que aún y cuando éste hubiera cometido alguna falta de cualquier tipo (penal o administrativa) no corresponde a la autoridad encargada de brindar seguridad pública a la comunidad indagar respecto de la comisión de hechos de tipo delictivo como el

que presuntamente ocurrió (daños en propiedad ajena al ser arrojada una piedra a una unidad oficial), sino que inicialmente los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el caso materia de estudio debieron haber informado a sus superiores de los acontecimientos, proceder a levantar la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público por la comisión de un hecho presuntamente delictivo y elaborar el parte informativo correspondiente para las aclaraciones posteriores, por lo tanto el hecho de haber omitido la realización de las diligencias aludidas, se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica lo que a su vez permite a este Organismo a determinar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del menor C.M.H.L.**

Ahora bien, en lo referente al señalamiento de la quejosa relativo a que la detención del menor C.M.L.H. se efectuó en el interior de la Secundaria Técnica No. 21, y que tanto el Director como el Subdirector del plantel no realizaron ninguna acción para impedirlo, la autoridad señaló ante tales imputaciones que la citada detención ocurrió en las afueras del plantel escolar y que cuando las autoridades del plantel educativo se percataron de ello el menor ya se encontraba a bordo de la unidad de la Policía Estatal Preventiva, agregando que el director de la escuela les indicó a los agentes que llamaría a los padres del menor y que les sugirió que no se llevaran al alumno sin embargo el elemento de Seguridad Pública respondió que tendría que llevárselo por instrucciones de sus superiores.

Ante la contraposición de ambas partes personal de este Organismo intentó entrevistarse con las autoridades del plantel educativo (Director, Subdirector y Trabajadora Social), sin embargo dichos servidores públicos no proporcionaron información alguna en ese sentido, por su parte la inconforme no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho a pesar de que en la audiencia de vista se le concedió día término para que aportara o señalara las evidencias que considerara pertinentes, en tal virtud y al no existir evidencia alguna que nos permita validar como cierta la versión ofrecida por la quejosa o en su caso, restarle validez a la versión oficial, esta Comisión estima que no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, en agravio del menor C.M.L.H.

A guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo expuesto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en la tarjeta informativa anexada al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual dista mucho de coincidir con las versiones de los hechos manifestadas por la quejosa, el menor agraviado y particularmente con el informe rendido por las autoridades de la escuela Secundaria Técnica No. 21 con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mismas que resultan medularmente coincidentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche el cual establece la obligación de los servidores públicos de: *“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”*.

De igual manera, es de mencionarse que durante el curso de la investigación personal de este Organismo se constituyó en diferentes ocasiones en las instalaciones de la escuela Secundaria Técnica No 21, con la finalidad de recabar la versión de los hechos del personal del centro escolar referido, sin embargo al entrevistarse con el Subdirector y con la Trabajadora Social del plantel, dichos servidores públicos omitieron aportar información sobre el tema bajo el argumento de no contar con la autorización del Director, por lo que no fue posible recabar mayores datos.

Con base en lo anterior y con la facultad que nos concede el artículo 6 fracción VI de la Ley que nos rige para proponer prácticas administrativas que redunden en una mayor protección de los derechos humanos, así como en lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Interno de este Organismo el cual concede la facultad al personal de este Organismo de entrevistar a los servidores públicos que estime convenientes para un mejor conocimiento de los asuntos de su competencia, le solicitamos instruya a l personal de la escuela Secundaria Técnica No 21 con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, a fin de que en lo subsecuente proporcionen en forma veraz y oportuna toda la información y datos solicitados por el personal de esta Comisión.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del menor C.M.L.H. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

(...)"

CONCLUSIONES

- Que el menor C.M.L.H. fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.
- Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que el menor C.M.L.H. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de los Menores a que Proteja su Integridad, por parte del Director y Subdirector de la Secundaria Técnica No. 21 con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.**

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de noviembre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva en materias de justicia para adolescentes y derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a fin de que se abstengan de incurrir en detenciones arbitrarias, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (menores), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o tarjetas informativas, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad o

negando los hechos, tal y como lo establece la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 038/2009-VG/VR
APLG/LNRM/LAAP